

Asunto:

IMUESTO AL VALOR AGREGADO. SOLICITUD DE EXENCION

Voices:

IVA - OBRAS SOBRE INMUEBLES - EXENCIONES IMPOSITIVAS: ALCANCES; PROCEDENCIA - ASOCIACIONES CIVILES - FIN DE LUCRO - BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Sumario:

- 1) La entidad XX solicita la exención en el impuesto al valor agregado por la construcción de un barrio compuesto por cien unidades de viviendas edificadas conforme la Operatoria HE-0311 del Banco Hipotecario Nacional.
- 2) Al encontrarse vigente el inc. z) del artículo 19 de la ley de impuesto a los réditos, la ASOCIACION XX quedaría comprendida en dicha norma y en consecuencia exenta de todo impuesto nacional y por lo tanto del impuesto al valor agregado, en tanto revista el carácter de sujeto de derecho.

Texto:

La entidad XX - **asociación civil sin fines de lucro**- solicita la exención del impuesto al valor agregado que le pueda corresponder en virtud de la construcción de un barrio, por medio de la Operatoria HE-0311 del Banco Hipotecario Nacional, compuesto por cien unidades de vivienda destinadas a hogares de escasos ingresos las cuales transferirá a los respectivos adjudicatarios.

II. La ley de impuesto al valor agregado, Ley N° 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, grava entre otras las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio. Así configurado el hecho, su imposición se perfecciona en el momento de la transferencia a título oneroso del inmueble, entendiéndose que ésta tiene lugar al extenderse la escritura traslativa de dominio o al entregarse la posesión, si este acto fuere anterior.

Por otra parte la ley del gravamen es taxativa en materia de exenciones y no existen normas que las dispongan con carácter subjetivo, tanto para las operaciones de compra de bienes muebles objetivamente gravados, como en el caso de servicio o locaciones alcanzados por el tributo.

No obstante lo expuesto, en el presente como traído a consulta, atento la naturaleza de la entidad **cabe incorporar al análisis lo dispuesto por el inc. a) del artículo 19 de la ley de impuesto a los réditos, texto ordenado en 1972 y sus modificaciones.**

Dicha norma estableció **"Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicada a la educación, la asistencia social y a la salud pública..."**

Al sancionarse la ley del impuesto a las ganancias se suprimió de la disposición citada en el párrafo anterior la exención que refería a "... todo otro impuesto nacional...".

A raíz de ello y como consecuencia de la interpretación sostenida por la **Dirección Nacional de Impuestos** al expedirse sobre la procedencia de la solicitud de exención de tributar el impuesto al valor agregado, presentada por una entidad de beneficio público, se dictó la **Instrucción N° 140 (D.A.T. y J.)** que expresa el criterio a adoptar en actuaciones similares: **"... la exención impositiva de carácter general establecida por la Ley N° 16.656 en su artículo 3º apartado d) y que fuera introducida como inc. a) del artículo 19 de la Ley N° 11.682, mantiene su vigencia, alcanzando al impuesto al valor agregado".**

Posteriormente la ex - **Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos** se pronunció a través de la **Instrucción N° 293/80** por medio de la cual se regló que:

... las exenciones consagradas en los incisos m) y s) del artículo 19 de la Ley N° 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) mantienen su vigencia respecto a todos los impuestos nacionales.

En los casos del impuesto a las ganancias, por imperio de su propia ley específica, art. 20 inciso f) y m) de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones y **en los demás gravámenes, en razón de que las exenciones citadas mantienen su base legal en las Leyes Nros. 12.965 y 16.656 que les dieron origen**, criterio éste que fue últimamente **ratificado por la Instrucción N° 418/85 (D.A.T. y J.)**.

En consecuencia, de confirmarse en el presente caso que se trata de una **entidad civil sin fines de lucro, con personería jurídica y encuadrada en el citado inciso s)**, resultaría alcanzada por la exención de todo impuesto nacional, y por ende, del impuesto al valor agregado.

No obstante, es necesario destacar que frente al tributo por el que se solicita la exención, el beneficio abarca a los actos y operaciones que dan lugar a hechos imponibles alcanzados por el impuesto al valor agregado en los que esa entidad resulta sujeto de derecho, no así en aquellos casos en los que actúe como adquirente de bienes o locataria de obras y servicios gravados, oportunidades en que el tributo le será liquidado por el sujeto responsable -vendedor o locador, según corresponda -, revistiendo la consultante el carácter de consumidor final.

III. En conclusión, **en las condiciones apuntadas, y atento permanecer vigente el inciso a) del artículo 19 de la ley de impuesto a los réditos, la ASOCIACION XX se hallaría eximida de obrar el tributo que como constructora sobre inmueble propio a través de terceros, se generaría en el momento de transferir las unidades de vivienda a título oneroso a sus adjudicatarios.**

Publicacion Oficial:

Boletín DGI N° 433 Enero de 1990 - Carpeta N° 13 Página 112

Referencias Normativas:

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

LEY (T.O.) N° 11682/1978 (Artículo 19, inciso a))

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, Artículo N° 20 (Incisos F) y M))

LEY N° 16656/1964, Artículo N° 3 (Apartado d))

Antecedentes:

VER: Instrucción 140/75 (D.A.T. y J.) - VER: Instrucción 293/80 (D.A.T. y J.) - VER: Instrucción 416/85 (D.A.T. y J.)

Firmantes:

JOSE RUBEN STURLA - A/C Departamento Asesoría Técnica Tributaria

ALDO JOSE CODEVILLA - Director. - Dirección Asesoría Legal y Técnica Tributaria.